



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 6644 DE 2020**  
**09-06-2020**

**\*20202120066445\***  
**20202120066445**

*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012014 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120142665 del 17 de octubre de 2018**, publicada el 26 de octubre de la misma anualidad, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado **4**, identificado con el código **OPEC No. 61631**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del siguiente aspirante:

"(...)"

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
3	61631	80195538	Cesar Augusto Ladino Arias	Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante CESAR AUGUSTO LADINO ARIAS CC 80195538 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo (OPEC 61631).

"(...)"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró ajustada la solicitud a los requisitos señalados y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120012014 del 04 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"[...]"

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012014 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición  
[...]

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; [...].

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"[...] **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

**14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

"[...] **ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...]"*

El Acuerdo 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El día 16 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **CESAR AUGUSTO LADINO ARIAS** el contenido del Auto No. 20192120012014 del 04 de julio de 2019.

### 4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante, **CESAR AUGUSTO LADINO ARIAS** ejerció derecho de defensa y contradicción el 05 de agosto de 2019, encontrándose fuera de los términos contemplados en el artículo segundo<sup>1</sup> del Auto No. 20192120012014, radicado bajo el número 20196000731602, a través del cual adjunto archivo donde figura lo siguiente:

**Estudio:** *El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."*

**Experiencia:** *No aplica*

<sup>1</sup> (...) informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012014 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**estudio:** "El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

**Equivalencia de experiencia:** No aplica

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el **Auto No. 20192120012014 del 04 de julio de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **CESAR AUGUSTO LADINO ARIAS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 61631** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61631.

El empleo denominado **Profesional, Grado 4**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con Código **OPEC No. 61631**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

**Propósito:** *desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular.*

### **Funciones**

*Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*

*Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*

*Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*

*Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*

*Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.*

*Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.*

*Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.*

*Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.*

*Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012014 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

### Requisitos

**Estudio:** TITULO PROFESIONAL EN LAS DISCIPLINAS DE LOS NBC: EDUCACIÓN o MEDICINA VETERINARIA y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

**Experiencia:** Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada

**Equivalencia de estudio:** "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional." por Equivalencia de experiencia: No aplica

**Equivalencia de estudio:** "El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

**Equivalencia de experiencia:** No aplica

**Equivalencia de estudio:** "El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo."

**Equivalencia de experiencia:** No aplica

### 7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Previo a efectuar el estudio del caso concreto, el Despacho pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada, la Experiencia Profesional y la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

**“Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”.

**Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó que las certificaciones de experiencia deben contener como mínimo la siguiente información:

(...)

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.” (Marcado intencional)

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012014 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

De igual manera, el Acuerdo de Convocatoria en su artículo 22° sobre la verificación de requisitos mínimos ordena:

*“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro de la aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...).”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal se basa en un presunto incumplimiento del requisito de experiencia requerido por el empleo identificado con el código **OPEC 61631**, se verificarán las certificaciones de experiencia aportadas por el aspirante.

El aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE
<b>Experiencia:</b> Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.	Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante CESAR AUGUSTO LADINO ARIAS CC 80195538 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo (OPEC 61631).	<b>Experiencia:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado expedido por la Fundación Tecnológica Autónoma de Bogotá en el cual consta que se desempeñó como docente con una intensidad horaria de tres horas semanales por 16 semanas.</li> <li>• Certificado expedido por la empresa Postres Milk Delicious en el cual consta que se desempeñó como coordinador de control sanitario desde el 01 de abril de 2011 al 28 de marzo de 2017 realizando las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desarrollar los procesos productivos.</li> <li>- Realizar la inspección y control sanitario de los productos</li> <li>- Manejar HACCP y BPM.</li> </ul> </li> </ul>

Analizadas las funciones contenidas en los certificados aportados por el aspirante, se evidencia similitud con las funciones del empleo ofertado, toda vez que su desempeño estuvo encaminado a desarrollar los procesos productivos, el cual alude a una serie de trabajos y operaciones que permiten llevar a cabo la producción de un bien o servicio<sup>2</sup>, las cuales se relacionan con el propósito del empleo que es el siguiente:

*“desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular.”*

De igual manera, el ejercicio de la docencia debe garantizar la pertinencia y el logro de los procesos educativos a partir de la apropiación y aplicación de Estándares Básicos de Competencias, lineamientos curriculares y demás referentes de calidad, para fortalecer los procesos de aprendizaje de los estudiantes, y que las funciones se encuentran señaladas por la Ley, efecto que persigue el empleo con código OPEC No. 61631 desde las funciones transcritas.

Frente a la certificación expedida por la Fundación Tecnológica Autónoma de Bogotá, en el cargo de instructor, el tiempo de experiencia será contabilizado atendiendo lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 19 **del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria**, que señala:

*“(...) Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) (...).”*

Bajo esta norma del concurso, se indica que el mes laboral es de 160 horas, cifra que resulta de multiplicar 40 horas semanales por 4 semanas de un mes regular, así mismo, el período en meses acreditado con la certificación expedida por las Instituciones de Educación Superior corresponde a la suma del total de horas cátedra demostradas divididas por 160.

<sup>2</sup> <https://enciclopediaeconomica.com/proceso-productivo/>

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012014 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Partiendo de lo expuesto, a continuación, se realizará el cálculo del período de experiencia docente que es certificada por la Fundación Tecnológica Autónoma de Bogotá, no sin antes precisar que en el documento se señala de forma expresa la carga horaria que se atribuyó al aspirante; en consecuencia, el tiempo válido se desagrega de la siguiente manera:  $16 \times 3 = 48$

Las 48 horas cátedra acreditadas, divididas en 160, **equivalen a 0,3 meses**, más los cinco (5) once (11) meses y 27 días, certificados como coordinador, son suficientes para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerida por el empleo a proveer.

Sobre el tema en particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).<sup>3</sup>

Conforme lo anterior, se evidencia que el señor **CESAR AUGUSTO LADINO ARIAS cumple** con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código **OPEC. 61631** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120142665 del 17 de octubre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142665 del 17 de octubre de 2018 ni del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

Posición En La Lista De Elegibles	Código OPEC	Documento	Nombre
3	61631	80195538	Cesar Augusto Ladino Arias

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **CESAR AUGUSTO LADINO ARIAS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección<sup>4</sup>: [cepa22\\_2@hotmail.com](mailto:cepa22_2@hotmail.com).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia

<sup>4</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9, artículo 13 del Acuerdo 2017000000116 del 24 de julio de 2017, el medio los concursantes aceptan que las decisiones se comunican a través del correo electrónico registrado por el aspirante a través de la plataforma SIMO.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012014 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

---

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), o de la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 09 de Junio de 2020

*(Firma escaneada en PDF)*

**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Revisó: Miguel Ardila.  
Elaboró: Pedro Gil